

# La participación del individuo en la negociación de Convenios Internacionales en materia de medio ambiente: el caso de la negociación del Acuerdo de Escazú<sup>1</sup>



Por María Juliana Tenorio Quintero

*Consejera de Relaciones Internacionales. Coordinadora de conceptos en la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Cancillería. Abogada de la Universidad San Buenaventura de Cali; LL.M. Public International Law de la Universidad de Leiden; Doctoranda de la Universidad de Buenos Aires, Área de Derecho Internacional Público.*

El título de esta disertación pareciera contener una contradicción. A primera vista podría decirse que lo que sugiere es un imposible. Generalmente, quienes han podido participar en procesos de negociación internacional son aquellas entidades dotadas de personalidad jurídica interna-

cional, esto es, Estados y organizaciones internacionales. El individuo, en una concepción clásica del derecho internacional, no contaría con los atributos jurídicos suficientes para llegar a ser sujeto de derecho internacional, sino únicamente como objeto (por ejemplo, de protección de ga-

rantías de derechos humanos), y sus actuaciones deberían ser mediadas a través de los Estados.

Esta idea, como muchas otras de la disciplina internacional clásica, ha ido evolucionando con el paso del tiempo, fruto de los acontecimientos en las relaciones internacionales. El propósito de esta disertación consistirá en resaltar un aspecto bastante relevante del accionar del individuo en el escenario legal internacional, fruto de esta referida evolución, y es su participación en la negociación de convenios internacionales, particularmente en aquellos relacionados con temas que lo afectan directamente, esto es, en actuaciones que impactan su entorno. En este sentido, el objetivo principal del presente artículo es analizar el proceso de negociación para llegar a la adopción de un acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y El Caribe, en desarrollo del Principio 10 de la Declaración de Río y al amparo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal). El principio 10 precisamente pregona la participación de todos los ciudadanos interesados como el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales<sup>2</sup>, y, con esta mirada en mente, el proceso regional se destaca por la forma innovadora como ha permitido que el público participe en la negociación del primer instrumento internacional negociado bajo los auspicios de la Cepal.

### Los sujetos y actores en el derecho internacional público

---

En el derecho internacional público, se ha concebido como sujetos de derecho internacional aquellos entes que tienen perso-

nalidad jurídica para actuar en el escenario internacional, es decir, que pueden ser sujetos de derechos y obligaciones bajo el derecho internacional. Esta personalidad jurídica inicialmente fue concebida en cabeza exclusiva de los Estados. Sin embargo, dada la evolución de los intercambios entre estos, surgieron las *organizaciones internacionales*, que adquirieron igualmente esta facultad, fruto de una estructura que las vuelve independientes de los Estados que las crean y autónomas en el ejercicio del objeto para el cual fueron creadas.

Estas interacciones en el escenario internacional no se limitaron a relacionamientos directos (o indirectos) entre Estados y organizaciones internacionales. La evolución de aquello que conocemos como sistema internacional ha llevado a que surjan otras entidades dentro del mismo que, por la preeminencia del carácter estatal y soberano de que debe estar dotado un ente para poder ser considerado como sujeto de derecho internacional, no habían podido ser consideradas como tales. De esta forma, para estas nuevas entidades que emergieron debió ser creada una nueva categoría que las pudiese aglomerar. Esta nueva categoría es la de los actores en el derecho internacional, en la que se pueden encontrar entes tan variados como las organizaciones no gubernamentales (ONG) o las empresas. Esta división entre sujetos y actores no ha estado ajena a las críticas. La juez Rosalyn Higgins, por ejemplo, prefiere hablar de participantes<sup>3</sup>.

### El individuo en el derecho internacional público

---

Inicialmente el individuo solo era considerado o como sujeto de derechos, cuya

actuación debía ser mediada por los Estados, o como mero objeto de la regulación internacional prevista<sup>4</sup>. Esto dio pie a figuras como la de la protección diplomática, que a su vez dependía del vínculo entre un Estado y su nacional. Pero, como el derecho no es estático, el desarrollo de sistemas como el de derechos humanos ha permitido una evolución en esta temática, al punto que esta dependencia del individuo de su Estado para poder actuar en el escenario internacional se ha ido transformando en una capacidad independiente de su parte para interactuar fuera de las fronteras nacionales. Así, por ejemplo, hoy es bien aceptado que el individuo puede efectivamente ser considerado como sujeto de derecho internacional cuando acude a un sistema de protección de derechos humanos en la búsqueda de la defensa de sus derechos; o, en la otra cara de la moneda, cuando sobre tal individuo recae la responsabilidad de graves violaciones a normas que protegen la esencia de la humanidad y conceptos como la responsabilidad penal internacional entran en juego, de modo que su investigación y juzgamiento se someten ante los tribunales penales internacionales, como la Corte Penal Internacional (CPI) o diversos tribunales *ad hoc* creados en las últimas décadas.

Esta participación del individuo muchas veces ha sido asimilada a la participación de la sociedad civil. Sin embargo, este artículo parte de la premisa de que son dos niveles diferentes de participación y difícilmente se podrá concebir a la sociedad civil como detentadora colectiva de los derechos de los individuos<sup>5</sup>. Usualmente quien ha participado activamente en los procesos de negociación multilateral ha sido la sociedad civil (organizada), espe-

cialmente en áreas como derechos humanos, asuntos relacionados con el cambio climático y derecho ambiental<sup>6</sup>. Sin embargo, en la negociación del Acuerdo de Escazú los parámetros fueron modificados sustancialmente y el individuo pudo participar directamente en este proceso.

### **Escenarios internacionales de negociación con participación de los actores**

---

Afirma Simone Gorski que “la cuestión de si los individuos son sujetos de derecho internacional y en qué medida sigue siendo discutible” y observa que “ha perdido gran parte de su importancia práctica”, pues el grueso del debate relevante “se ha desplazado a la cuestión de qué derechos y deberes obtienen las personas en virtud del derecho internacional contemporáneo”<sup>7</sup>. De ahí que sea importante analizar la práctica de los Estados en materia de reconocimiento de los individuos en procesos de negociación internacional.

Es usual que en los escenarios de Organización de la Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA) la Sociedad Civil pueda participar en reuniones abiertas que se celebran dentro de estos organismos. Sin embargo, se trata de sociedad civil organizada, es decir, representada por ejemplo a través de las denominadas ONG y no el individuo como tal. Sobre el particular, hoy en día es posible afirmar que la construcción de convenciones internacionales puede estar acompañada por la presencia de la sociedad civil.

En el caso particular de la ONU, el artículo 71 de la Carta prevé un estatus consultivo para las organizaciones no gubernamentales, lo cual les da acceso a las reunio-

nes internacionales, al uso de la palabra y a hacer *lobby* en defensa de sus posiciones, sin tener, no obstante, poder de decisión. Precisamente dicho artículo permite al Consejo Económico y Social (Ecosoc) hacer arreglos para realizar consultas con ONG en materias de su competencia. La acreditación de esas ONG se realiza a través del Comité de ONG, compuesto por representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. En la actualidad, existen tres categorías: estatus consultivo general, estatus consultivo especial para ONG con experiencia en áreas particulares del Ecosoc, y el denominado *roster*, en el cual la ONG solo será admitida a las reuniones del Ecosoc ocasionalmente.

Además de lo anterior, en la mayor parte de conferencias que llevaron a la negociación de los más importantes tratados ambientales multilaterales ha habido participación pública<sup>8</sup>. Y en la mayoría de las reuniones anuales (conocidas como Conferencia de las Partes) de la casi todos los tratados ambientales multilaterales se prevé la posibilidad de participación de las ONG dentro de su reglas de procedimiento<sup>9</sup>. En el caso de las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, su participación está regulada por la Resolución 1996/31 del Ecosoc. De esta forma, se ha fomentado la consulta de la sociedad civil a escala mundial, percibiéndose esta como una expresión de buen gobierno. Este rol por parte de la sociedad civil ha sido aceptado por los Estados, lo que ha permitido que las ONG ejerzan hoy en día una influencia grande en la creación de acuerdos multilaterales, especialmente en los relativos al ambiente, y de instrumentos de *soft law*<sup>10</sup>. Así,

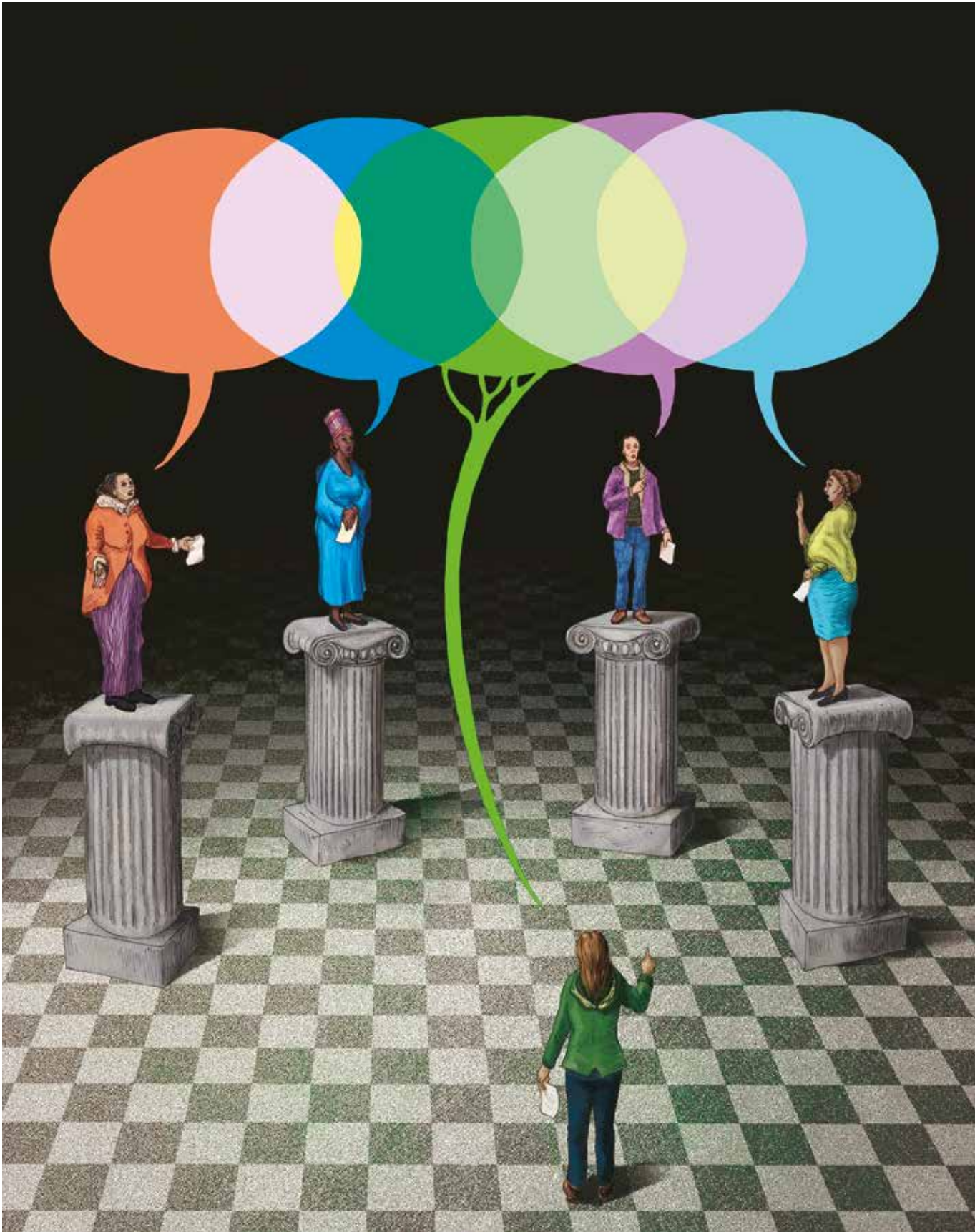
[...] hoy sería difícil imaginar conferen-

cias intergubernamentales de importancia mundial sin ninguna forma de presencia de la sociedad civil. Es posible que esta realidad se refleje en algún momento en un estatus legal mejorado dentro de las organizaciones internacionales. En lugar de ser formulado como una oportunidad para permitir la consulta con la sociedad civil, puede surgir como un derecho legal para participar o ser consultado<sup>11</sup>.

Sin embargo, y sin ánimo de desconocer la importancia de estos avances, quien participa en estos escenarios multilaterales no es el individuo directamente, sino en forma colectiva. Esto parecería haber cambiado con el proceso de Escazú y la forma como se convocó al público para participar dentro de esta negociación.

### La negociación del Acuerdo de Escazú

El proceso de negociación de este acuerdo se origina como resultado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), realizada en 2012, y la Decisión de Santiago adoptada en 2014 por 19 países. Luego de cuatro años, el instrumento fue adoptado en 2018 por 24 países, mediante el acta final de la Novena Reunión del Comité de Negociación. No es el propósito de este artículo hacer un análisis sustantivo de sus disposiciones, sino resaltar un aspecto innovador referente a la forma como se adelantó la negociación, al permitir la participación del individuo, lo cual muestra un avance en cuanto al desarrollo usual de las negociaciones en los distintos escenarios multilaterales. Dicha participación del público fue aceptada por las delegaciones latinoamericanas involucradas en las negociaciones, con el apoyo de la Cepal, en su



-Sin título- Autor: José Rosero

calidad de Secretaría, quien, en cumplimiento del mandato de los países, apoyó los esfuerzos de participación del público e implementó las reglas de procedimiento de participación del mismo<sup>12</sup>.

El Acuerdo de Escazú tiene como objetivo principal desarrollar el Principio 10 de la Declaración de Río, que establece

[...] el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”, y por tanto para su negociación era importante diseñar mecanismos que pudieran permitir una participación efectiva del individuo en el proceso.

Lo anterior se ve directamente reflejado en el Artículo 1 del Acuerdo, que dispone:

El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones

ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

La participación significativa del público ha sido un elemento central del Principio 10 desde sus inicios, no solo por la voluntad de los países participantes sino por las propias materias a tratar. Hoy en día podría afirmarse que involucrar a las personas y los grupos de personas es indispensable cuando se están negociando aspectos relacionados con derechos humanos, información pública, transparencia, participación, rendición de cuentas y, especialmente, si el propósito principal de la negociación es regular derechos que además son colectivos y difusos, como el derecho a un medio ambiente sano. Por tanto, puede afirmarse que este proceso regional ha sido fiel a la esencia del objeto central materia de negociación, aplicando los postulados del Principio 10 a la propia negociación del acuerdo regional.

Ello de por sí marca una diferencia a destacar, que no se ha visibilizado en otros procesos de negociación de convenios internacionales ambientales o en las reuniones de los Estados Parte de estos y que prescriben los mismos instrumentos, donde la participación del individuo se realiza a través de la sociedad civil organizada, principalmente a través de las intervenciones de las ONG. Igual sucedió con el hermano de este tratado, el Convenio Aarhus, al amparo de la United Nations Economic Commission for Europe (Unece, por su sigla en inglés) y cuya aplicación

geográfica se restringe al contexto regional europeo. El concepto de *público* que se utilizó en esta negociación y que está contemplado en el artículo 2 del instrumento hace referencia a “una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte”. Se trata de un concepto amplio, asimilable al principio de “toda persona” propio de los derechos humanos (física o jurídica, individual o colectiva) que no requiere de ningún requisito específico. Lo anterior permite una participación amplia y representativa de distintos sectores interesados y de distintos grupos y organizaciones, como colectivos, comunidades, pueblos indígenas, entre otros, que no necesariamente tienen personería jurídica y estatus consultivo ante Ecosoc o que no están incluidos dentro del Sistema de *Major Groups* asociados al Departamento de Información Pública de Naciones Unidas y no cumplen las condiciones generales para la participación de la sociedad civil en negociaciones internacionales multilaterales.

La negociación de Escazú permitió una participación directa y organizada de individuos en la negociación de un tratado<sup>13</sup>, sentados a lado y lado de los Estados, participando en tiempo real en el proceso de definición del alcance de los compromisos que asumirían los Estados en esta materia, y que se constituirían en futuras obligaciones internacionales. Experiencias recientes en materia de negociación de convenios internacionales multilaterales, como el Acuerdo de París<sup>14</sup> o el Tratado sobre la Prohibición de Armas Nucleares<sup>15</sup>, no han contado con una participación y acceso del público con el mismo nivel de

apertura que se evidencia en la negociación regional, aunque sí hayan existido formas más limitadas de participación de la sociedad civil.

### ***Nuevos actores en escenarios ambientales de negociación***

Hoy en día se discute un nuevo enfoque de la diplomacia. Uno de ellos es el denominado “paradiplomacia ambiental”, que refleja la participación de otros actores – no circunscritos a los Estados y organizaciones internacionales–, como corporaciones globales, ONG, pueblos indígenas o gobiernos subnacionales, cuya incorporación en la escena internacional ambiental está directamente asociada con dos fenómenos importantes del siglo XX: la globalización y el aumento de problemas complejos ambientales<sup>16</sup>. A esto se suma el hecho de que el carácter transfronterizo de los problemas ambientales da pie para que estos actores reclamen participación y voz en la solución de los problemas que también los afectan. Sin embargo, al carecer de los clásicos elementos de la soberanía y estructura independiente de los que están dotados los Estados y las organizaciones internacionales,

[...] crean nuevas estructuras para enfrentar los problemas y para ganar lentamente la legitimidad que surge del reconocimiento que para afrontar efectivamente los problemas ambientales globales se requiere acción cooperativa y coordinada por sistemas de gobernanza basados en diferentes niveles y compuesto por diferentes Estados, y actores no gubernamentales, donde cada uno actúa una variedad de roles<sup>17</sup>.

Este incremento en la participación de actores diferentes de los Estados en el ré-

gimen multilateral permite concluir que tanto los actores involucrados en las negociaciones multilaterales como la escala en la cual están involucrados en el derecho internacional se han ampliado<sup>18</sup>, en lo que Rei concibe como un consensual participative law<sup>19</sup>.

### **La participación del individuo en la negociación de Escazú**

En la hoja de ruta que guio el proceso de negociación de Escazú se acordó “organizar y poner en marcha, o canalizar a través de esquemas locales, un proceso incluyente que permita la contribución significativa de todos los sectores involucrados para lo cual se establecerán mecanismos concretos y amplios que promuevan y canalicen su debida participación”<sup>20</sup> y se reafirmó

[...] la importancia que tienen la participación y las contribuciones de la sociedad civil en este proceso, para lo cual en la medida de las capacidades de cada país se considerarán medidas apropiadas a nivel regional y nacional, tales como mantener información actualizada del proceso y realizar consultas electrónicas y otras formas de participación, además de asegurar la difusión nacional y el apoyo a actividades organizadas por la sociedad civil en los respectivos países, y se utilizarán para la acreditación las normas, prácticas y mecanismos internacionalmente acordados en las Naciones Unidas y la Cepal<sup>21</sup>.

Además, en el Plan de Acción de Guadalajara (México) se incluye una sección de acciones para promover la participación activa del público en el nivel nacional y las modalidades de participación a nivel re-

gional, entre ellas, el Mecanismo Público Regional<sup>22</sup>. Ya en la etapa de negociación del acuerdo, se acordó crear un comité de negociación con la significativa participación del público<sup>23</sup>, y se aprobaron las Modalidades de Participación del Público en el comité de negociación<sup>24</sup>.

Como elementos diferenciadores de otros procesos de negociación internacional con participación de la sociedad civil, se pueden destacar:

- El concepto de “público” amplio permite una participación amplia y representativa de distintos sectores interesados y de distintos grupos.
- La existencia del Mecanismo Público Regional que ha servido para canalizar la participación del público en el proceso regional<sup>25</sup>.
- La elección de representantes electos del público (dos titulares y cuatro suplentes) por parte de los integrantes del Mecanismo Público Regional, quienes dialogan de manera permanente con la mesa directiva.
- La comunicación fluida entre representantes electos y órganos de gobierno del comité (mesa directiva y copresidencia). Esto incluía encuentros previos a cada sesión de negociación para analizar la agenda y las preocupaciones del público.
- La posibilidad abierta a los miembros del público de: participar en las reuniones –que por regla general son abiertas–, enviar insumos e intervenir por orden de solicitud de palabra, a diferencia del resto de procesos, que tienen asignado un espacio y tiempo concre-

tos. Los representantes electos también participan en las reuniones de grupos de trabajo y grupos informales, en los cuales usualmente participan solo los Estados, asegurando que el público esté debidamente representado. Se trata de modalidades flexibles de trabajo que siempre incorporan al público.

- El uso extendido de mecanismos virtuales para reuniones (teleconferencias, listas de correos, entre otros), abiertas a todos los registrados y susceptibles de participación remota, a bajo costo y muy efectiva.

### ***La negociación de Escazú: antecedente para que el individuo adquiera personalidad jurídica internacional amplia***

¿Podría este referente constituirse en un antecedente para que al individuo se le otorgue una personalidad jurídica amplia a nivel internacional, no solamente limitada a los casos mencionados? La respuesta a este último interrogante seguramente es negativa, pero lo que se ha discutido hasta ahora podría constituirse en un antecedente válido para abrir el abanico hacia una participación directa del individuo en temas ambientales, teniendo en cuenta la importancia de este bien común.

Maisley, por ejemplo, ha mencionado que estos desarrollos pueden representar que existe un incipiente derecho que garantiza la participación de la sociedad civil en el escenario internacional, particularmente en la construcción del derecho internacional, con base en el artículo 5 de la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>26</sup>, cristalizado en la realización de una serie de conferencias participativas para discutir estos asuntos<sup>27</sup>. Como lo mencionábamos, puede pensarse en el

surgimiento de un derecho legal de la sociedad civil o del individuo para participar o que se los consulte. Dicha participación en los procesos de negociación solo facilitarían la implementación y formación del derecho internacional público<sup>28</sup>. Precisamente esa es la razón de ser del Principio 10 de la Declaración de Río, al formular un principio de participación pública en el proceso de toma de decisiones en asuntos ambientales que busca “mejorar la calidad de la toma de decisiones y mejorar la legitimidad de las políticas mediante una participación de múltiples partes interesadas”<sup>29</sup>.

Esta evolución es evidente de forma más acentuada en los temas ambientales. Los desafíos que enfrenta este bien común exceden la legitimidad que tienen los Estados para afrontarlos, siendo que, para poder manejarlos efectivamente, pareciera indispensable que la capacidad de toma de decisiones no recaiga únicamente en los entes soberanos y también lo haga en la comunidad internacional<sup>30</sup>. Maisley se pregunta si debemos continuar con la práctica de “tomar decisiones ambientales a través de masivas conferencias internacionales”<sup>31</sup>. En este caso, la pregunta sería más concreta: ¿deberíamos continuar con la práctica de permitir a los individuos una participación directa en aquellas decisiones, particularmente en temas ambientales, que impactan de forma inmediata el goce de sus derechos más básicos? De hecho, Maisley lleva el análisis mucho más allá y afirma que, al reconocer el gran número de tratados que imponen obligaciones relacionadas con la participación pública en materia internacional, y al haber aceptado limitar su margen soberano en estos aspectos de la conducción de sus relaciones internacionales, “los Estados

parecen haber dado lugar a la creación de una costumbre internacional que también les requiere un mínimo de participación pública para tomar decisiones globales sobre cuestiones ambientales”<sup>32</sup>.

Un análisis como este excede el propósito de este artículo; sin embargo, es importante tener en cuenta que esta reflexión preliminar tiene aristas mucho más amplias y consecuencias concretas en el escenario internacional. En especial, hay que contar con que hoy en día los sujetos clásicos del derecho internacional (Estados y organizaciones internacionales) y la sociedad civil (organizada o a título individuo) deben ser considerados como legítimos actores complementarios en la creación del derecho internacional, “al menos bajo ciertas

condiciones”<sup>33</sup>. Solo al tener claro la naturaleza multinivel y multidimensional de la representación democrática en la elaboración de leyes internacionales y al buscar combinar actores públicos y privados en ese proceso, “se podrá tener la oportunidad de mejorar la legitimidad del derecho internacional”<sup>34</sup>.

El tema es sin duda de la mayor importancia, la academia lo ha empezado a mirar con más interés e incluso Naciones Unidas ha expedido un reporte sobre el particular<sup>35</sup>. Las negociaciones internacionales continúan su curso y siguen privilegiando el rol de la sociedad civil, no tanto del individuo. Por ello, el debate continúa abierto y se beneficiaría simplemente de los aportes de la academia sobre el particular. 🌐

## Notas

1. Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América latina y El Caribe.
2. Organización de las Naciones Unidas, “Declaración de Río”, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. En línea.
3. Rosalyn Higgins, *Problems and Process: International Law and How We Use It* (Oxford: Clarendon, 1994).
4. Malcolm Shaw, *International Law*, 7 ed. (Cambridge University, 2014), 188.
5. Gerald Staberock, “Civil Society”, *Max Planck Encyclopedias of International Law*, marzo de 2011, para. 7.
6. Staberock, “Civil Society”, para. 1.
7. Simone Gorski, “Individuals in International Law”, *Max Planck Encyclopedias of International Law*, agosto de 2013, para. 18.
8. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972; Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono de 1985; Convenio sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea) de 1989; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; Convención sobre Diversidad Biológica; Protocolo de Kioto, entre otros. Ver: Nahuel Maisley, “¿Oportunidad u obstáculo? El incipiente derecho a la participación pública en asuntos ambientales globales, a la luz de la teoría de la democracia cosmopolita”, *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, vol. 1 (mayo 2013), 143.

9. Staberock, “Civil Society”, para. 11.
10. Christine Fuchs, “Environment, Role of Non-Governmental Organizations”, *Max Planck Encyclopedias of International Law*, marzo de 2009, para. 21.
11. Fuchs, “Environment, Role of Non-Governmental Organizations”, para. 19.
12. Naciones Unidas-Cepal, “Plan de Acción hasta 2014 para la implementación de la declaración sobre la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo Sostenible en América Latina y el Caribe y su hoja de ruta”, Guadalajara (México), 17 de abril de 2013, numeral 50. En línea.
13. En la etapa de negociación del Acuerdo, se acordó crear el comité de negociación con la significativa participación del público. Véase, en línea: Naciones Unidas-Cepal, “‘Decisión de Santiago’. Cuarta Reunión de los Puntos Focales Designados por los Gobiernos de los Países Signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe”, Santiago, 4 a 6 de 2014; “Organización y plan de trabajo del comité de negociación del acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”. Primera Reunión del Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, Santiago, 5 a 7 de mayo de 201. Además, se aprobaron las Modalidades de Participación del Público en el Comité de Negociación. De igual forma, para facilitar la participación del público se cuenta con el Mecanismo Público Regional.
14. En United Nations Climate Change, “Overview”, Process and Meetings, se incluye el video: “Observer organizations in the UNFCCC process”; véase, asimismo: United Nations Climate Change, “COP 23 participation of non-Party stakeholders”, UNFCCC process. En línea.
15. Véase, en línea: “NGO Information: Information for civil society representatives, Note by the Secretariat”, United Nations, United Nations Conference to Negotiate a Legally Binding Instrument to Prohibit Nuclear Weapons, Leading Towards their Total Elimination - 16 February, 27 - 31 March, 15 June - 7 July 2017, A/CONF.229/2017/INF/2/Add.1 y A/CONF.229/2017/INF/2.
16. Fernando Rei, “International Environmental Law: New approaches”, en *Prospects of evolution of the Law of the Sea, environmental law and the practice of ITLOS: New Challenges and Emerging Regimes*, 1 ed. (Río de Janeiro: SaG, 2018), 135.
17. Rei, “International Environmental Law”, 135-136.
18. Rei, “International Environmental Law”, 136.
19. Rei, “International Environmental Law”, 141.
20. Cepal, “Hoja de ruta del proceso de creación de un instrumento sobre la aplicación del Principio 10 en América Latina y el Caribe”, Repositorio. En línea.
21. Cepal, “Hoja de ruta”.
22. Naciones Unidas-Cepal, “Plan de Acción hasta 2014”.
23. Naciones Unidas-Cepal, “Decisión de Santiago”; “Organización y plan de trabajo del comité de negociación”.
24. Naciones Unidas-Cepal, “Decisión de Santiago”.
25. Naciones Unidas-Cepal, “Mecanismo Público Regional”.
26. Nahuel Maisley, “The International Right of Rights? Article 25(a) of the ICCPR as a Human Right to Take Part in International Law-Making”, *The European Journal of International Law*, vol. 28, núm. 1 (2017).
27. Nahuel Maisley, “¿Oportunidad u obstáculo?”, 115.
28. Staberock, “Civil Society”, para. 20.
29. Staberock, “Civil Society”, para. 41.
30. Maisley, “¿Oportunidad u obstáculo?”, 119.
31. Maisley, “¿Oportunidad u obstáculo?”, 121.
32. Maisley, “¿Oportunidad u obstáculo?”, 126. Maisley incluso afirma y cita varios autores (Mardsen, Pedersen, Kiss y Shelton, Cordonier Segger), para quienes podría estarse frente a la emergencia reciente de un derecho consuetudinario a la participación pública en cuestiones ambientales.
33. Samantha Besson y José Luis Martí, “Legitimate Actors of International Law-Making: Towards a Theory of International Democratic Representation”, *Jurisprudence*, vol. 9 (2018), 536.
34. Besson y Martí, “Legitimate Actors of International Law-Making”, 537.
35. Panel of Eminent Persons on United Nations-Civil Society Relations, *We the Peoples: Civil Society, the United Nations and Global Governance: Report of the Panel of Eminent Persons on United Nations-Civil Society Relations (Cardoso Report)*, UN Doc. A/58/817, 11 June 2004.

## Bibliografía

- Besson, Samantha y José Luis Martí. “Legitimate Actors of International Law-Making: Towards a Theory of International Democratic Representation”. *Jurisprudence*, vol. 9 (2018), 536.
- Cepal. “Hoja de ruta del proceso de creación de un instrumento sobre la aplicación del Principio 10 en América Latina y el Caribe”, Repositorio. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/38727/S2012854\\_es.pdf?sequence=1](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/38727/S2012854_es.pdf?sequence=1)
- Fernando Rei. “International Environmental Law: New approaches”. En *Prospects of evolution of the Law of the Sea, environmental law and the practice of ITLOS: New Challenges and Emerging Regimes*. 1 ed. Río de Janeiro: SaG, 2018.
- Fuchs, Christine. “Environment, Role of Non-Governmental Organizations”. *Max Planck Encyclopedias of International Law*.
- Gorski, Simone. “Individuals in International Law”. *Max Planck Encyclopedias of International Law*.
- Higgins, Rosalyn. *Problems and Process: International Law and How We Use It*. Oxford: Clarendon, 1994.
- Maisley, Nahuel. “¿Oportunidad u obstáculo? El incipiente derecho a la participación pública en asuntos ambientales globales, a la luz de la teoría de la democracia cosmopolita”. *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, vol. 1 (mayo 2013).
- Maisley, Nahuel. “The International Right of Rights? Article 25(a) of the ICCPR as a Human Right to Take Part in International Law-Making”. *The European Journal of International Law*, vol. 28, núm. 1 (2017).
- Naciones Unidas-Cepal, “Plan de Acción hasta 2014 para la implementación de la declaración sobre la aplicación del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo Sostenible en América Latina y el Caribe y su hoja de ruta”. Guadalajara (México), 17 de abril de 2013, numeral 50. Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/38730/S2013207\\_es.pdf?sequence=1](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/38730/S2013207_es.pdf?sequence=1).
- Naciones Unidas-Cepal. “Decisión de Santiago”. Cuarta Reunión de los Puntos Focales Designados por los Gobiernos de los Países Signatarios de la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe. Santiago, 4 a 6 de 2014. Disponible en: [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37213/S14.20708\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=yy](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37213/S14.20708_es.pdf?sequence=1&isAllowed=yy)
- Naciones Unidas-Cepal. “Organización y plan de trabajo del comité de negociación del acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”. Primera Reunión del Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Santiago, 5 a 7 de mayo de 201. Disponible en: [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/38133/S1500423\\_es.pdf?sequence=1](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/38133/S1500423_es.pdf?sequence=1)
- Organización de las Naciones Unidas. “Declaración de Río”. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Panel of Eminent Persons on United Nations-Civil Society Relations. *We the Peoples: Civil Society, the United Nations and Global Governance: Report of the Panel of Eminent Persons on United Nations-Civil Society Relations (Cardoso Report)*. UN Doc. A/58/817, 11 June 2004.
- Shaw, Malcolm. *International Law*. 7 ed. Cambridge University, 2014.
- Staberock, Gerald. “Civil Society”. *Max Planck Encyclopedias of International Law*.
- United Nations Climate Change. “COP 23 participation of non-Party stakeholders”. UNFCCC process. Disponible en: [http://unfccc.int/parties\\_and\\_observers/observer\\_organizations/items/10383.php#gc\\_1](http://unfccc.int/parties_and_observers/observer_organizations/items/10383.php#gc_1)
- United Nations Climate Change. “Observer organizations in the UNFCCC process”. Process and Meetings. Video. Disponible en: <https://unfccc.int/process-and-meetings/parties-non-party-stakeholders/non-party-stakeholders/overview>
- United Nations. “NGO Information: Information for civil society representatives, Note by the Secretariat”. United Nations Conference to Negotiate a Legally Binding Instrument to Prohibit Nuclear Weapons, Leading Towards their Total Elimination - 16 February, 27 - 31 March, 15 June - 7 July 2017. A/CONF.229/2017/INF/2/Add.1 y A/CONF.229/2017/INF/2.